

Resolución 5/2020, de 29 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-80/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por la mercantil XXX., ante el Ayuntamiento de León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de septiembre de 2018 y número 32782, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de León una solicitud de información pública dirigida por XXX, en representación de XXX., a la citada Entidad Local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Por la presente se solicita la siguiente documentación del Pliego de Cláusulas Administrativas y Técnicas Particulares del expte. 45/2017, aprobado por la Junta Local de Gobierno en fecha 20/10/2017:

- Copia de anteproyecto según cláusula 30, párrafo 4, concesión demanial XXX (expte. 45/2017).*
- Copia del acta de replanteo según cláusula 31, párrafo 1, concesión demanial XXX, expte. 45/2017”.*

Segundo.- Con fecha 19 de octubre de 2018, la Sra. Concejal Delegada de Urbanismo, Medio Ambiente e Infraestructuras del Ayuntamiento indicado, adoptó una Providencia, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“1.º Conceder al adjudicatario del expediente 45/2017 del Servicio de Contratación, XXX., un plazo de quince días para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas en relación con la solicitud de información realizada por XXX., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG.

(...)”

En uno de los Considerandos de esta Providencia se expresó lo que a continuación se transcribe:

“Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la LTAIBG, el solicitante

tendría derecho a acceder a la información solicitada, no concurriendo, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15”.

Con fecha 14 de noviembre de 2018, por el representante de XXX, se presentó un escrito en el que se manifiesta que por la exclusividad de las acciones que plantean en su proyecto lo declaran confidencial, por lo cual para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se deberán poner en contacto con el Sr. Arquitecto Municipal, XXX

Tercero.- Con fecha 26 de febrero de 2019, la Concejal Delegada de Urbanismo y Medio Ambiente adoptó un Decreto en cuya parte dispositiva se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO.- Denegar el derecho de acceso a la información pública solicitada por XXX, en relación con el anteproyecto según cláusula 30.4 del PCAP y del Acta de Replanteo según cláusula 31.1. del PCAP, presentado por XXX, en el expediente 45/2017 del Servicio de Contratación, en relación con la Concesión demanial para el acondicionamiento y explotación de un centro de actividad vinculado a la hostelería y turismo en el edificio dotacional de titularidad municipal destinado a sistema general de equipamientos denominado XXX, ubicado en la XXX de León, por vulnerar los límites establecidos en el art. 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

De los *Resultandos* y *Considerandos* de este Decreto se desprende que la decisión adoptada se fundamenta exclusivamente en el escrito presentado por el representante de XXX con fecha 14 de noviembre de 2018 referido en el expositivo anterior, donde se declaraba confidencial el proyecto solicitado.

Cuarto.- Con fecha 8 de marzo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, en representación de XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Quinto.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de León poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 7 de mayo de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de León quien nos dio acceso al expediente relativo a la Resolución de la solicitud de

acceso a la información pública que ha sido objeto de impugnación. Este expediente se integra por los documentos indicados en los expositivos anteriores.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 de la LTAIBG, con fecha 14 de mayo de 2019 se puso de manifiesto a la mercantil XXX. la presentación de esta reclamación con la finalidad de que pudiera alegar lo que estimase conveniente a su derecho y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes.

Esta comunicación fue recibida por la citada mercantil con fecha 17 de mayo de 2019 (según consta en esta Comisión a través de la firma de su aviso de recibo certificado), sin que se haya formulado ninguna alegación a la vista de aquella.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector

público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada, a través de la representación que se ha acreditado debidamente ante esta Comisión, por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona jurídica solicitante de la información cuya denegación se impugna.

Cuarto.- La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del Decreto impugnado.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Como premisa básica, procede señalar que el citado artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este

último precepto define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, los documentos solicitados se incluyen dentro del concepto de información pública señalado, considerando que se trata de documentos integrantes de un expediente administrativo tramitado y resuelto por el Ayuntamiento de León, como es el dirigido a la adjudicación de una concesión demanial para el acondicionamiento y explotación de un centro de actividad vinculado a la hostelería y al turismo en un edificio de titularidad municipal.

Sexto.- Partiendo de la inclusión de los documentos solicitados dentro de la definición de “información pública” contenida en el citado artículo 13 de la LTAIBG, procede determinar si el Ayuntamiento de León ha actuado correctamente, desde un punto de vista jurídico, al denegar el acceso a la información solicitado.

Así, en primer lugar, a pesar de que en el Decreto denegatorio de la información no se hace una referencia expresa a esta causa, el hecho de que la decisión municipal se fundamente de forma exclusiva en la declaración de confidencialidad del proyecto solicitado realizada por la mercantil XXX en el trámite de audiencia realizado en el procedimiento, nos conduce a considerar que se ha procedido a aplicar lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Este precepto dispone lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en este procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que



tengan una difusión restringida y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de adjudicación de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal”.

De las resoluciones adoptadas por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales puede extraerse una doctrina acerca de lo que debe considerarse como documento confidencial a los efectos de aplicar el precepto transcrito.

Así, en primer lugar, tanto el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre otras, Resoluciones 488/2016, de 24 de junio, y 591/2018, de 21 de junio) como el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (entre otras, en su Resolución 68/2016, de 24 de octubre) han señalado que no es confidencial lo que el licitador no haya designado como tal al formular su oferta; por otra parte, también se ha mantenido que el carácter confidencial no puede reputarse de cualquier documentación que así sea considerada por el licitador, sino que este debe justificar suficientemente que la documentación correspondiente es verdaderamente confidencial (por todas, Resolución 58/2018, de 19 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

En el supuesto planteado en la presente reclamación, el licitador (la mercantil XXX) no designó como confidencial la documentación solicitada al presentar su oferta, sino que lo hizo en el trámite de audiencia que le fue concedido por el Ayuntamiento una vez presentada la solicitud de información pública. Así mismo, no consta que por aquella sociedad se justificara el carácter confidencial de la documentación, sin que se pueda afirmar que esta reúna las condiciones para que pueda ser calificada como confidencial en los términos del citado artículo 133.1 de la LCSP.

Séptimo.- Sin perjuicio de lo anterior, la causa jurídica explicitada en el Decreto municipal que aquí se impugna mantenida para denegar la información solicitada es la vulneración de *“los límites establecidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”*.

Pues bien, en relación con la aplicación general de los límites y de las causas de inadmisión recogidas en los artículos 14 y 18 de la LTAIBG, respectivamente, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de

octubre, lo siguiente:

“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...).

Esta interpretación “*estricta, cuando no restrictiva*” de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública ha sido de nuevo mantenida por el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia núm. 1768/2019, de 16 de diciembre.

En el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, no se puede afirmar que la decisión impugnada haya tenido en cuenta esta formulación amplia del derecho de acceso a la información pública, cuando ni tan siquiera se especifica en la Resolución denegatoria de la información en virtud de cuál de los doce límites enunciados en el artículo 14.1 de la LTAIBG se considera que el Ordenamiento jurídico impide el acceso del reclamante a la información solicitada.

Es más, aun cuando se partiera de que la referencia genérica realizada por el



Ayuntamiento de León a los límites del artículo 14 debe entenderse referida al recogido en la letra h) del precepto (“*perjuicio para los intereses económicos y comerciales*”), por la evidente relación de este límite con la declaración de confidencialidad a la que se refiere el artículo 133.1 de la LCSP, tampoco se ha justificado en forma alguna el perjuicio que causaría a los intereses económicos y comerciales de la mercantil XXX el acceso por el solicitante a la información pedida. En relación con la aplicación de este límite concreto, en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, del Tribunal Supremo, antes citada, se señala lo siguiente:

“En cuanto a la limitación del acceso a la información prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales), ya hemos señalado que las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas.

Claramente lo deja así señalado el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 cuando dispone: «(...) 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración -o, en este caso, de la Corporación RTVE-, pues hemos visto que aquel es un derecho reconocido de forma amplia y que solo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley.

Partiendo de esas premisas, y centrándonos en la concreta limitación prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no ha quedado justificado que el acceso a la información solicitada pudiese suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

No se cuestiona aquí que la Corporación RTVE sea un operador que concurre en un mercado competitivo como es el audiovisual; pero, aceptando ese dato, no ha quedado justificado que facilitar información sobre los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015 pueda acarrear un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, teniendo en cuenta que no se pide información sensible sobre el funcionamiento interno de la Corporación, ni sobre su sistema de producción de programas o estructura de costes; y la solicitud ni siquiera se refiere a un programa de producción propia. En



definitiva, no se alcanza a comprender, ni se ha intentado justificar por la recurrente, en qué forma la facilitación de esa información puede perjudicar los intereses comerciales de RTVE o favorecer a sus competidores en el mercado audiovisual.

*Siendo ese así, **no cabe aceptar una limitación que supondría un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información**”.*

Así mismo, la aplicación de este límite concreto ha dado lugar a la emisión por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, en cuyas conclusiones se señala lo siguiente:

*“VII. En el ámbito del **ejercicio del derecho de acceso**, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite:*

*a) El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, **no opera de manera automática** ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.*

b) Antes al contrario tal como establece el propio art. 14, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2).

*c) **Cada caso** debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.*

*d) No es suficiente argumentar que la existencia de una **posibilidad incierta pueda** producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido, indubitado y concreto.*

*e) Dicho daño **debe ser** sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.*

*f) Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la **ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará**, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar”.*

En consecuencia, a la vista de lo señalado por el Tribunal Supremo y por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se puede concluir que no fue correcta la aplicación automática del límite recogido en el artículo 14.1 h) de la LTAIBG con base

exclusivamente en la expresión de la voluntad de la mercantil XXX de que no se proporcionara al reclamante la información solicitada por este. En este sentido, tal y como se desprende de los antecedentes, no se ha justificado en forma alguna, ni por el Ayuntamiento de León ni por la sociedad señalada, el perjuicio para los intereses económicos y comerciales de esta que causaría el acceso a la información que ha sido denegado.

En conclusión, no se observa que aquí pueda operar el límite señalado como obstáculo del acceso a la información solicitada.

Octavo.- Por otra parte, es posible plantearse en este caso la concurrencia de otros límites de los previstos en la LTAIBG.

Así, en primer lugar, respecto al acceso al proyecto presentado por la mercantil XXX, cabe plantear si este vulneraría el derecho de propiedad intelectual de su autor (artículo 14.1 j) de la LTAIBG). En este sentido, es cierto que el derecho de propiedad intelectual incluye los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería (artículo 10.1 f) del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual). Así mismo, el artículo 17 de dicho texto establece que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizados sin su autorización, salvo en los casos previstos en aquella Ley. Ahora bien, se debe precisar que el artículo 31 bis 1. del citado texto legal, precepto añadido al texto refundido por la Ley 23/2006, de 27 de julio, dispone expresamente que no es necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.

En consecuencia, en la medida en que un proyecto se encuentre incorporado a un expediente administrativo (en este caso, un procedimiento de adjudicación de una concesión), no es preciso que el acceso al mismo sea autorizado por su autor, existiendo diversos pronunciamientos judiciales al respecto, anteriores incluso a la entrada en vigor de la LTAIBG. Así, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su Sentencia de 28 de abril de 2005 (rec. 4182/2003) afirmaba, en el fundamento de derecho tercero, lo siguiente:

“El artículo 14 de la ley de Propiedad Intelectual dispone, al indicar el contenido y características del derecho de autor, que corresponde a éste, como derecho irrenunciable e inalienable, decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. Quien acepta la redacción de un proyecto técnico para la obtención de una licencia de obra o de actividad sabe que ese proyecto se va a incorporar a un expediente administrativo y que sobre él, como parte del expediente, podrán



obtener información los que tengan interés en relación con el otorgamiento de esa licencia en los términos que establece la legislación de procedimiento administrativo, que incluyen la obtención de copias”.

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 9 de febrero de 2005 (rec. 305/2003) analizaba esta cuestión en los siguientes términos:

“La cuestión se centra en determinar si el acceso al proyecto supone una violación del artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/96, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Debe recordarse que el artículo 1 del mismo texto señala que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el mero hecho de su creación. Y, el artículo 2 dispone que la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley. Por último, el artículo 17 señala que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizados sin su autorización. La ley entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (artículo 20-1). Y según la doctrina civil, comunicación pública es hacer llegar a una pluralidad de personas obras protegidas, pero no toda comunicación pública de obras protegidas necesita la previa autorización del titular de la obra o de quienes tienen encomendada la gestión de sus derechos. Con aquella comunicación lo normal es que se esté persiguiendo un beneficio o lucro ilícito a costa del autor, connotación que en el caso del Consistorio en ningún caso concurrirá, pues que el proyecto se encuentre en un expediente de carácter urbanístico y que a él tengan acceso quienes sean interesados no supone que éstos persigan obtener ni obtiene, al efecto nada se alegó, beneficios económicos derivados de la visualización”.

En atención a lo expuesto, la citada Sentencia confirmó la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 24 de Madrid donde se consideraba que se trataba de lo siguiente:

“... de un proyecto que forma parte de un expediente instruido por la administración pública y, además, en materia urbanística, materia eminentemente pública y para cuya defensa cualificada la legislación prevé el eventual ejercicio de la acción pública, siendo ese interés general el prevalente

frente a intereses particulares. A ello le añade la condición de colindante y la falta de acreditación por el Ayuntamiento de que hubiera tenido conocimiento del expediente de concesión de licencia”.

Por otra parte, el proyecto en cuestión estaba llamado a incorporarse al procedimiento administrativo para la concesión de la necesaria licencia urbanística. Por este motivo, procede recordar aquí que existe un reconocimiento legal de la acción pública en el ámbito urbanístico (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer el derecho a acceder a expedientes de licencias urbanísticas como el que aquí nos ocupa. En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012) al señalar lo siguiente:

“... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad”.

Finalmente, respecto a una posible aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, tampoco la protección de datos personales puede fundamentar aquí el acceso a la información solicitada, puesto que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

"No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas".

Por tanto, si en los documentos cuyo acceso se ha solicitado constan datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso debe realizarse previa disociación de los mismos.

Noveno.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez

días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, como ya hemos señalado, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, el solicitante puso de manifiesto ante el Ayuntamiento de León su voluntad de que la información solicitada fuera proporcionada por vía telemática, razón por la cual deberá remitirse de esta forma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en representación de XXX.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de León debe reconocer el **derecho de la mercantil reclamante a acceder a los siguientes documentos integrantes del procedimiento de concesión demanial para el acondicionamiento y explotación de un centro de actividad vinculado a la hostelería y turismo en el edificio dotacional de titularidad municipal destinado a sistema general de equipamientos denominado XXX, ubicado en la XXX (expte. 45/2017):**

- **Proyecto presentado por la mercantil XXX.**
- **Acta de Replanteo.**

Se debe garantizar la formalización del acceso a esta información por vía electrónica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el acceso a la información en la forma señalada debe tener lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo frente a esta Resolución sin que se haya formalizado o, en su caso, cuando este haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Tercero.- Notificar esta Resolución a los representantes de las mercantiles *XXX* y *XXX*, y al Ayuntamiento de León.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López